

INE/CG95/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MANUEL SALAS ROSSO CONTRA EL ACUERDO A04/INE/JAL/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente INE-RSG/2/2018, interpuesto por Manuel Salas Rosso, por su propio derecho, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/JAL/CL/29-11-17**, aprobado por el referido Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Acto o acuerdo:	Acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021
Actor o recurrente:	Manuel Salas Rosso
Acuerdo INE/CG449/2017:	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil

	diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Consejo General

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017.

II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A02/INE/JAL/CL/01-11-2017, por el que se estableció el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

III. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, emitió el Acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

IV. Recurso de revisión

1. Presentación. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Manuel Salas Rosso promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el Acuerdo **A04/INE/JAL/CL/29-11-17**, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral.

2. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, resolvió reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-216/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General resolviera como corresponda.

3. Recepción del expediente. Mediante oficio SG-SGA-OA-56/2018, se notificó el acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que señaló que, *toda vez que de las*

constancias se advierte que la empresa de mensajería no entregó el paquete al destinatario, se ordena notificar nuevamente al Consejo General de este Instituto, mediante mensajería especializada para tenerlo por enterado del contenido de la indicada determinación.

Razón por la cual, el recurso de revisión fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que se advierte que esta autoridad tuvo conocimiento en la fecha referida.

4. Registro y turno. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/2/2018 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

5. Radicación y admisión. El primero de febrero de dos mil dieciocho, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **Manuel Salas Rosso**.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, párrafo 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el respectivo informe circunstanciado, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate, así también se ofrecen y aporta pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el tres de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que promueve por propio derecho y de autos se advierte que fue aspirante a Consejero Distrital.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión. Del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

En esencia, el actor manifiesta que el acto impugnado vulnera flagrantemente los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, máxima publicidad, transparencia y profesionalismo, ya que algunas Consejeras Distritales designadas no cuentan con conocimientos en materia electoral, por lo que no cubren el perfil idóneo.

En ese sentido, controvierte el hecho de que la Consejera Distrital Mayra Estefanía Escudero Camarena, propietaria 1; Belén Rosario González Ramírez, suplente 1; y Martha Elena Mora Loera, suplente 2, del Distrito Electoral 07 en estado de Jalisco no reúnen los requisitos de ley, ya que las mismas no cuentan con conocimiento en materia electoral.

Finalmente señala, que la autoridad responsable fue omisa en hacer de su conocimiento las causas por las cuáles no fue designado.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco jurídico aplicable

Primeramente, es necesario tener en cuenta las funciones de los Consejos Locales, que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, señala en relación con los Consejos Distritales:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas*

*que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros
Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de las y los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, deberán reunir los mismos requisitos que sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)

Idénticos requisitos, son señalados en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los Considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de quienes aspiren a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el

Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar, y iii) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración de listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación en Consejeras y Consejeros, verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y su designación con base en criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II. Respuesta a los agravios

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, las Consejeras cuestionadas cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designadas.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada Ley para los consejeros locales, los cuales son los siguientes:

Artículo 66

1.

(...)

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)

De lo anterior se advierte que, contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Electoral Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los **criterios** siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.**

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), del mencionado Reglamento se define lo siguiente:

*En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia, **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

En tal contexto, si bien en el reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la ley.

Así, el criterio establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad incluye una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales en un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, mediante el Acuerdo A02/INE/JAL/CL/01-11-17, emitido por el Consejo Local, se aprobó la convocatoria y el procedimiento a seguir para la designación de los integrantes de los nueve Consejos Distritales en dicha entidad federativa.

Así, en tal instrumento se estableció que, para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

1. Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
2. Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones, ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable, **sí tomó en cuenta la trayectoria, participación y antecedentes de designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.**

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó, a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como**

Consejeros Distritales; en ese sentido, las personas designadas o ratificadas para fungir en una consejería electoral distrital cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad del actor, por lo que el acuerdo aprobado por el Consejo Local se encuentra ajustado a derecho y a los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues realizó una interpretación armónica y sistemática de la normatividad aplicable con la cual se realizó la designación y ratificación de las y los Consejeros Electorales distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

De este modo el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Electorales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Jalisco, lo que se realizó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Aunado a ello, se observa que el Consejo Local llevó a cabo una valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1, de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Consejo Local, entre ellos, el currículum vitae de las y los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

En específico, respecto de los motivos de inconformidad en los que afirma que las Consejeras Distritales designadas, Mayra Estefanía Escudero Camarena, Belén Rosario González Ramírez y Martha Elena Mora Loera, no reúnen los requisitos de ley, ya que las mismas no cuentan con conocimiento en la materia electoral, resultan **infundados**, ya que de autos se advierte que sí acreditan los conocimientos para el desempeño de sus funciones, lo que se concatena con el criterio orientador de tener conocimientos en materia electoral, lo cual, como ha quedado de manifiesto, motivó el Consejo Local en el Dictamen respectivo.

Lo anterior es así, pues las ciudadanas que fueron designadas por el Consejo Local, acreditaron contar con conocimientos en la materia, de conformidad con el Dictamen emitido por el Consejo Local, con lo siguiente:

Las tres Consejeras, presentaron: Currículum vitae; cédula profesional (en el caso de Mayra Estefanía Escudero Camarena), título de licenciatura (en el caso de Martha Elena Mora Loera), certificados, y diversos comprobantes con valor curricular y otros documentos que acreditan que cuentan con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Esto es, dichas ciudadanas aportaron en su solicitud de registro, documentales referentes a acreditar, tanto su trayectoria académica, profesional y laboral, como lo fueron, diversas constancias emitidas por algunas instituciones y autoridades educativas, documentales expedidas por empresas y prestadores de servicio, así

como también, en alguno de los casos, se aportaron reconocimientos por haber ostentado previamente alguna función electoral.

Tal y como se puede advertir de las constancias remitidas por la autoridad responsable, y que consisten en:

Maya Estefanía Escudero Camarena

1. Solicitud de registro para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.
2. Currículum Vitae.
3. Comprobante de trámite de credencial para votar, con folio 1714085104821.
4. Acta de Nacimiento número 08770, expedida a favor de Mayra Estefanía Escudero Camarena.
5. Comprobante de domicilio (TELMEX) a nombre de Mayra Estefanía Escudero Camarena.
6. Cédula profesional número 09051248 de la Licenciatura en Ciencias de la Educación, expedida a favor de Mayra Estefanía Escudero Camarena.
7. Carta exposición de motivos de aspiración al cargo de Consejera Distrital, signada por Mayra Estefanía Escudero Camarena.
8. Constancia de 15 de octubre de 2017, expedida por la Academia de Preparación Empresarial, en la cual hace constar la participación de Maya Estefanía Escudero Camarena en la implementación de diversos cursos.
9. Constancia de 16 de octubre de 2017, expedida por Top Importaciones SA de CV, en la cual se hace constar que Maya Estefanía Escudero Camarena labora en esa empresa.
10. Diploma expedido por la Universidad América Latina a Maya Estefanía Escudero Camarena, por concluir sus estudios en Licenciatura en Ciencias de la Educación.

11. Diploma expedido por el Centro de Capacitación para el Trabajo del Instituto Cultural Educativo Técnico Elvis a Maya Estefanía Escudero Camarena, por haber acreditado el plan de estudios de Asistente en Educación Preescolar y la Currícula del Plan de Estudios Cursado.

Martha Elena Mora Loera

1. Solicitud de registro para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

2. Currículum Vitae.

3. Acta de Nacimiento número 1975, expedida a favor de Martha Elena Mora Loera.

4. Credencial para Votar con Fotografía IDMEX1665029920 expedida a favor de Martha Elena Mora Loera.

5. Comprobante de domicilio (MEGACABLE) a nombre de Martha Elena Mora Loera.

6. Cédula profesional número 8155344 de la Licenciatura como Abogado, expedida a favor de Martha Elena Mora Loera.

7. Carta exposición de motivos de aspiración al cargo de Consejera Distrital, signada por Martha Elena Mora Loera.

8. Título de abogada expedido a nombre de Martha Elena Mora Loera y Dictamen de estudios de la Coordinación de Control Escolar de la Administración General de la Universidad de Guadalajara.

9. Constancia de prestación de servicio social expedida por la Universidad de Guadalajara a nombre de Martha Elena Mora Loera.

10. Acta de examen profesional a nombre de Martha Elena Mora Loera.

11. Constancia de terminación de estudios expedida a nombre de Martha Elena Mora Loera.

Belén Rosario González Ramírez

1. Solicitud de registro para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.
2. Currículum Vitae.
3. Acta de Nacimiento número 253, expedida a favor de Belén Rosario González Ramírez.
4. Credencial para Votar con Fotografía IDMEX1601206376 expedida a favor de Belén Rosario González Ramírez.
5. Comprobante de domicilio (TELMEX).
6. Título de Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno expido por la Universidad de Guadalajara a favor de Belén Rosario González Ramírez.
7. Constancia laboral como Técnico Electoral adscrita a la Vocalía de Organización Electoral de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, expedida a favor de Belén Rosario González Ramírez.
8. Constancia laboral de Belén Rosario González Ramírez como Capacitador-Asistente Electoral en los procesos electorales 2003, 2006 y 2009, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
9. Reconocimiento expedido a favor de Belén Rosario González Ramírez como Capacitador Asistente, otorgado por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco.
10. Reconocimiento expedido a favor de Belén Rosario González Ramírez como Capacitador-Personal Administrativo, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.
11. Reconocimiento expedido a favor de Belén Rosario González Ramírez como Capacitador-Asistente Electoral, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

12. Carta exposición de motivos de aspiración al cargo de Consejera Distrital, signada por Belén Rosario González Ramírez.

Por otro lado, se consideran que son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer, debido de que se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas al señalar que las ciudadanas que enlista en su escrito carecen de conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones que como Consejeras Distritales tengan que ejercer, máxime, como ha quedado establecido, sí cumplen con el requisito de ley controvertido.

Finalmente, respecto de lo manifestado por el actor, en el sentido de que quedar fuera de la designación como Consejero Distrital, a pesar de reunir los requisitos legales y haber ostentado diversos cargos electorales, lo deja en total estado de indefensión al no señalarse las causas por las cuales no fue designado, se considera **infundado**.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, de manera errónea considera que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y contar con experiencia en la materia electoral, y el derecho para ser designado en el mismo, por lo que, un razonamiento así, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, merece ser designado en el cargo de Consejero Distrital, de ahí lo erróneo de su argumento en el sentido de que se viola su derecho político-electoral al no haber sido designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital, no obstante haber acreditado que cumplía con tales requisitos.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, en este tipo de procedimientos, la autoridad responsable goza de una facultad discrecional para decidir en quienes deben recaer las designaciones, dentro de las que se analizan, entre otras cuestiones, el cumplimiento de requisitos por parte de todos los aspirantes, teniendo un efecto depurador, lo cual quedó de manifiesto dentro del Dictamen que al efecto emitió el Consejo Local para motivar sus designaciones.

Además, esta autoridad sostiene que tratándose de esa garantía que debe revestir el acto de autoridad, lo fundamental es que la responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes.

En particular, no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Jalisco, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos, de los que derivan, la fundamentación y motivación del acto que se cuestiona.

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, máxima publicidad, transparencia y profesionalismo, tanto lo que hace valer, como los que rigen la función electoral, y mucho menos que el acto controvertido le depare al recurrente un perjuicio.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Jalisco y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**